

**MEMORANDO**

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2018

PARA:

Maria Fernanda Prieto Acosta
Subdirectora Financiera
Subdirección Financiera

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre aplicabilidad de la contribución parafiscal Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, así como también respecto de la aplicabilidad de la contribución por la suscripción de contratos de obra pública.

En atención a su solicitud, elevada mediante memorando No. 20176310151283 del 12 de julio de 2017, en la que requiere emitir concepto jurídico en relación con *la aplicabilidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, dado que su hecho generador es similar al de la estampilla creada mediante la Ley 1697 de 2013*, se emite el respectivo concepto en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Los contratos conexos al contrato de obra se encuentran sujetos a la contribución especial de los contratos de obra pública, establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006?

¿Los contratos de obra a los que le es aplicable la Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás universidades Estatales de Colombia, igualmente les aplica la contribución especial sobre los contratos de obra pública?

¿Son los contratos de interventoría suscritos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social generadores de la contribución del 5%, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006?

II. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. M-2018-2300-000096, calendado el 12 de julio de esta anualidad, la Subdirectora Financiera, Dra. María Fernanda Prieto Acosta, solicita concepto jurídico frente a la aplicabilidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2016, dado que su hecho generador es similar al de la estampilla creada mediante la Ley 1697 de 2013, manifestando que le surgen los siguientes interrogantes:

«1. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1697 de 2013, el cual señala: "Hecho generador Está constituido por todo contrato de obra que suscriban en las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho



generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definido en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2." Los contratos conexos se encuentran sujetos a la contribución especial de los contratos de obra pública, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006?

2. Los contratos de obra a los que les es aplicable la Estampilla ProUniversidad Nacional y demás universidades estatales de Colombia, igualmente les aplica la contribución especial sobre los contratos de obra pública?

3. Prosperidad Social actualmente adelanta el proceso de invitación de mayor cuantía FIP No. 1 de 2018, el cual tiene por objeto, "Realizar la interventoría integral a los contratos de obra derivados de los convenios suscritos a nivel nacional por el Departamento Administrativo para la PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL FIP con diferentes entes territoriales, en desarrollo del proyecto - Implementación Obras para la Prosperidad a nivel nacional FIP." Al contrato que surja de este proceso, en la entidad deberá aplicarle la deducción por concepto de la contribución del 5%, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006? [sic]>

Sobre el particular es de señalar que el 18 de septiembre de 2017 mediante radicado No. 20171900210673, esta Oficina Asesora Jurídica, emitió concepto respecto de si los contratos Nos. 3876 de 2014 y 447 de 2015 suscritos por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social son generadores de la contribución parafiscal Estampilla Pro- Universidad Nacional de Colombia como contratos conexos, en atención al artículo 5 del Ley 1697 de 2013; respondiendo afirmativamente y precisando que los contratos analizados no se enmarcan en la categoría de contratos conexos al de obra definidos en el artículo 5 del Ley 1697 de 2013, sino que se enmarcan dentro del contrato de obra de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad con lo anterior, procederá la Oficina Asesora Jurídica a absolver la solicitud de consulta.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Para dar respuesta a la consulta y al problema jurídico planteado, el análisis se adelantará en los aspectos que se señalan a continuación:

A. Contribución parafiscal estampilla pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

1. Régimen legal aplicable

La Ley 1697 del 20 de diciembre de 2013, en su artículo 5 estableció el hecho generador de la contribución parafiscal denominada estampilla "Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia", creada por el artículo 1 de la misma ley con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales, en los siguientes términos:

"(...) **Artículo 5º. Hecho generador.** Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1697 de 2013 para tipificar el hecho generador del tributo, son: i) que el contrato sea de aquellos denominados de obra, sus adiciones en dinero, o sus contratos conexos; y, ii) que el contrato sea suscrito por las entidades públicas del orden nacional definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, independientemente de su régimen contractual.



En este punto, se hace necesario analizar el concepto de obra, sus contratos conexos, y el contrato de Interventoría, a fin de determinar con claridad el hecho generador de la contribución parafiscal.

2. Contrato de Obra

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define la obra pública como *"La que es de interés general y se destina a uso público; p. ej., un camino, un puerto, un faro, etc."*

Nótese que esta definición no limita su significado a la calidad de la parte contratante, sino a la esencia propia de la obra, que es el ser una construcción de interés general y destinada al uso público.

A su vez, Guillermo Cabanellas define la obra pública así:

*"La de interés general y destinada al uso público; como las carreteras, los puertos, ferrocarriles, aeródromos, canales, pavimentación de calles, puentes y otras muchas. Además, todo trabajo de conservación de las existentes y de las de simple ornato general. La iniciativa y el costo de las obras públicas (...) corresponde a la Administración en todos sus grados, desde el Estado al municipio. (...) Las obras públicas pueden realizarse directamente por el Estado, mediante sus recursos y agentes propios, en cuyo caso se denominan por administración, o valiéndose del concurso de particulares o empresas, por contrata, casi siempre como resultado de una subasta pública, con arreglo a un pliego de condiciones."*¹

No obstante, lo anterior, el artículo 6 del Decreto 1050 de 2014 hoy compilado en el artículo 2.5.4.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, estableció en cuanto a la estampilla analizada el concepto de contrato de obra, así como el de contratos conexos, y para tal efecto citó la definición contenida en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

"[...] El contrato de obra es aquel celebrado para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

*Contratos conexos serán aquellos que tengan como objeto el diseño, operación y mantenimiento que versen sobre bienes inmuebles, además de los contratos de interventoría. [...]"*²

De este modo, el ejecutivo definió como contrato de obra todo trabajo material realizado sobre bienes inmuebles, acentuando como distintivas las actividades de *"construcción, mantenimiento, instalación"*, sin embargo, no hizo distinción entre los distintos tipos de bienes inmuebles frente a los cuales podía recaer el contrato de obra pública, así como tampoco distinguió cuáles de estos contratos resultan gravados con la Estampilla "Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia".

En este orden de ideas, se debe recordar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en la referida Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

3. Contratos conexos

En atención al principio de certeza del tributo, los contratos que son considerados como conexos al de obra para efectos de ser gravados con la Estampilla "Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia", son los descritos en el artículo 5 de la Ley 1697 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.5.4.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015.

Esta interpretación es coherente con lo señalado por el Consejo de Estado al afirmar que:

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

² Artículo 2.5.4.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015.



"[...] en aras de garantizar la aplicación de los principios de predeterminación y certeza de los tributos - que se explican más adelante- solo los contratos de obra y los conexos mencionados por el artículo 5 descrito pueden ser hechos generadores de la estampilla.

Tal posición coincide con lo previsto en el artículo 2.5.4.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, que para efectos de la estampilla establece como contratos conexos los que tengan como objeto el diseño, operación y mantenimiento que versen sobre bienes inmuebles, además de los contratos de interventoría. [...]"³

Por lo cual, para efectos del tributo bajo examen, son contratos conexos al de obra, aquellos que tengan como objeto el diseño, operación, mantenimiento, **interventoría** y los contratos de consultoría definidos en el numeral 2 del artículo 32 la Ley 80 de 1993, es decir, los que tienen por objeto la **interventoría**, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos, referidos sobre bienes inmuebles.

Finalmente, debe aclararse que "los contratos que tengan por objeto el mantenimiento de bienes inmuebles son considerados expresamente por la Ley 80 de 1993 (artículo 32, numeral 1º) como contratos de obra pública. Por tal razón, la Ley 1697 incurre en una impropiedad cuando los califica como "contratos conexos" al de obra, pues dichos negocios, como se indicó, son contratos de obra y no pueden ser, al mismo tiempo, conexos. Sin embargo, dicha incoherencia no altera el hecho de que la suscripción de este tipo de contratos por parte de las entidades estatales del orden nacional genera el tributo que se analiza"⁴.

4. Contrato de Interventoría

La Ley 80 de 1993 se limitaba a catalogar a la interventoría como una especie de consultoría sin mencionar cuales son las potestades del interventor, sin embargo, con la expedición de la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83, se precisa que «La interventoría consistirá el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría (...).»

Interpretando las dos leyes mencionadas anteriormente, podemos colegir que la interventoría es un género del contrato de consultoría a través del cual las entidades del Estado realizan el seguimiento especializado y técnico respecto del cumplimiento de un contrato, siendo conexo y obligatorio cuando se trate del contrato de obra, contando con la facultad de impartir órdenes, siempre que las entregue por escrito.

Para una mayor comprensión y completitud se transcribe a continuación la definición que se encuentra en la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, de Colombia Compra Eficiente, así:

«La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal, en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique. No obstante, la Entidad Estatal puede determinar que la interventoría cubra no sólo acciones de carácter técnico, sino también administrativo, financiero, contable y/o jurídico. El contrato de interventoría es principal y autónomo y aunque el objeto

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil M.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número 11001-03-06-000-2014-00223-00

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil M.P.: Álvaro Namén Vargas Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00166-00(2271)



del mismo supone la existencia de otro contrato respecto del cual se va a ejercer la vigilancia, el mismo es independiente de éste último y, por lo tanto, su existencia no depende de la existencia del contrato vigilado. Sin embargo, los contratos de interventoría pueden prorrogarse por el mismo plazo que se hubiera prorrogado el contrato objeto de vigilancia con el fin de que no se interrumpa el seguimiento al contrato vigilado. El contrato de Interventoría debe ser supervisado directamente por la Entidad Estatal, en consecuencia, siempre que una Entidad Estatal suscriba este tipo de contratos debe designar a un funcionario que haga la supervisión del contrato y que verifique su cumplimiento en las condiciones pactadas»⁵

Es de resaltar que la existencia de la interventoría en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993; así como también con el fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual protegiendo la moralidad administrativa según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y a su vez garantizar el cumplimiento del objeto contractual y el logro de los fines de la contratación.

Finalmente es claro que la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

B. Contribución especial de contratos de obra pública.

1. Régimen legal aplicable

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 213 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1793 de 1992, "Por el cual se declara el estado de conmoción interior", expidió el Decreto Ley 2009 de 1992, por medio del cual creó una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que suscribieran las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público, la cual estaba destinada inicialmente a dotar a las fuerzas armadas de fuentes de financiación que le permitiera afrontar la ofensiva terrorista.

A su vez, el mencionado decreto fue prorrogado a través del Decreto Legislativo 1515 de 1993 y posteriormente, la Ley 104 de 1993 modificó la forma de cómo se pagaría, teniendo en cuenta que ya no sería deducida del valor total del contrato sino "del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista".

Así mismo, la vigencia de la citada Ley fue prorrogada por la Ley 241 de 1995 y la referida contribución se sigue cobrando desde entonces, teniendo en cuenta que fue consagrada en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, el cual dispone: "Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición." (...)

La Ley antes citada, en el artículo 7º, señala que la vigencia de la norma es por cuatro años contados a partir de la fecha de su promulgación e igualmente deroga las disposiciones que le sean contrarias.

⁵Colombia Compra Eficiente, Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, página 5; Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf



Así mismo, mediante la Ley 1421 de 2010, artículo 1º, el legislador proroga la vigencia del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 por cuatro años más; luego, su vigencia fue prorrogada por cuatro años más a través de las leyes 1430 de 2010 y 1738 de 2014 respectivamente por lo cual está actualmente vigente.

2. Elementos del tributo

Para mayor entendimiento de este tributo se describen seguidamente sus elementos, así:

- a. Hecho generador:** De conformidad con la normativa vigente, el hecho generador de la contribución especial de obra pública lo constituye la suscripción de contratos de obra pública y la concesión de obra pública con entidades de derecho público.
- b. Sujeto Pasivo:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público.
- c. Sujeto Activo:** Para el caso de Prosperidad Social, la Nación es el sujeto activo cuando se celebren contratos de obra pública o concesiones de obra pública con entidades de derecho público.
- d. Base Gravable:** El valor total de los contratos, entendido como el valor total del monto a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir impuestos, tasa o contribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006.
- e. Tarifa:** El 5% del valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición y el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

La Corte Constitucional, ante demanda de inconstitucionalidad del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, realiza un pronunciamiento, que consideramos importante tenerlo presente para definir el tema de la contribución del 5%, frente al contrato de obra según prescripción contenida en el artículo objeto de la aludida demanda, que corresponde a la Sentencia C-1153 de noviembre 26 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, ya que al examinar si la norma define o no en forma precisa el hecho gravado manifestó:

«(...) La Corte admite que existe cierto grado de imprecisión en la definición del hecho gravado, pero estima que esta circunstancia no llega a configurar un vicio de inconstitucionalidad, pues esta imprecisión no deriva en una falta de claridad y certeza insuperable. Lo anterior, puesto que a pesar de que uno de los elementos del hecho gravado -la noción de obra pública- no aparece definido o determinado expresamente en la norma, es determinable a partir de ella, según pasa a verse:

El estatuto general de contratación administrativa -Ley 80 de 1993- tiene el siguiente objeto, definido en su primer artículo: "La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (...)

*Como puede verse, el estatuto de contratación administrativa define el contrato de obra a partir de elementos subjetivos, es decir de criterios que atienden a la calidad de los sujetos contratantes y no al objeto del contrato, pues claramente indica que "son contratos de obra los que celebren las entidades estatales (...). **Es decir, el elemento esencial que define la presencia de un contrato de esta naturaleza es que sea celebrado por una entidad estatal.** (Resaltado por fuera del texto).*

*De otro lado, la norma ahora acusada impone un gravamen tributario a las personas que suscriban contratos de obra pública con "entidades de derecho público", o celebren adiciones a los mismos (...). Así pues, el Estatuto de contratación dice que "son contratos de obra los que celebren las entidades estatales"; y la norma acusada afirma que "todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público" deberán pagar la contribución en ella regulada. **De lo que se***



infiere que los contratos de obra pública a que alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos "con entidades de derecho público", caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal (...)» (Negrillas y subrayas fuera del original.)

La contribución especial según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, consiste en un tributo que grava la suscripción de contratos de obra pública y la concesión de obra pública con entidades de derecho público, los sujetos pasivos serán las personas naturales o jurídicas que suscriban estos tipos de contratos y el sujeto activo será la Nación, el Departamento, el Distrito o Municipio según el nivel de la entidad de derecho público con la cual se celebre el contrato de obra pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, la labor de las entidades contratantes se limitará a:

- a) Efectuar la retención del 5% al momento del respectivo desembolso.
- b) Efectuar la consignación de los dineros retenidos en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.
- c) Presentar los soportes de la consignación
- d) Remitir a la entidad competente del recaudo, una relación de los contratos suscritos y adiciones, del mes inmediatamente anterior.

Todo lo anterior, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 1106 de 2006 que señala:

"ARTÍCULO 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior."

En ese orden de ideas, podemos indicar que la contribución especial sobre contratos de obra pública es un tributo con destinación específica, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1421 del 2010, los recursos que recaude la Nación deberán invertirse en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con lo desarrollado a lo largo de este concepto, las respuestas a los interrogantes planteados se concretan de la siguiente manera:

¿Los contratos conexos al contrato de obra se encuentran sujetos a la contribución especial de los contratos de obra pública, establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006?

No, por cuanto la Ley 1106 de 2006 establece como hecho generador la suscripción de contratos de obra pública o concesión, no incluyendo así expresamente a los contratos conexos de los cuales ya se señaló su naturaleza jurídica en el cuerpo de este concepto.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado M-2018-1400-004251

Fecha: 27/07/2018

¿Los contratos de obra a los que le es aplicable la Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás universidades Estatales de Colombia, igualmente les aplica la contribución especial sobre los contratos de obra pública?

Si, efectivamente estos contratos son generadores de las dos contribuciones.

Es de señalar que la Ley 1697 de diciembre de 2013 creó la estampilla pro-Universidad Nacional y demás universidades estatales, cuyo hecho generador está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato.

¿Son los contratos de interventoría suscritos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social generadores de la contribución del 5%, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006?

No, los contratos de interventoría de obra pública son conexos a dicho contrato, más no son contrato de obra, y como tal no son generadores de la contribución especial de obra pública, más sí de la Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás universidades estatales de Colombia.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Martha Lucía Velásquez Prada
Revisó: Omar Alberto Baron Avendaño
Folios: 8
Anexo: 0
Copia: clic para registrar información de copia